República de Colombia
Rama Judicial
Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha

Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, diciembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ELIZABETH LOZANO DE ORTIZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"- FIDUPREVISORA
Radicación No. 44-001-33-40-001-2020-00063-00

ASUNTO: RECHAZA

Visto el informe secretarial que antecede, una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que mediante auto del 26 de agosto de 2020[1], esta agencia judicial decidió inadmitir la presente demanda debido a que la misma adolecía de ciertos requisitos formales, no obstante, una vez analizado el expediente se observa, que obra visible a folio 23 y 24 memorial contentivo de derecho de petición el cual adolece de fecha de presentación, sumado a que los memoriales contestarios y con los cuales fue traslado por competencia la petición incoada a la entidad demandada, hace alusión no a la petición de radicación número 2018PQR0657 como se enuncia en la demanda y en el poder anexo, sino al de radicado **2018PQR0675**.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo anterior, el Despacho constata que la parte demandante omitió acatar la orden proferida por el Despacho.

Así las cosas, al constatarse que el demandante no subsanó los defectos que motivaron la inadmisión de la demanda, se dispondrá su rechazo de conformidad con el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Código Contencioso Administrativo, el cual establece:

[1] Folios 39 a 42 del expediente.

República de Colombia
Rama Judicial
Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha

> ***"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.*** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
> *2.* ***Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
>
> *3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."* (*Negrillas fuera del texto*)

Ahora bien, el artículo 170 *ibidem*, dispone:

> ***"ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.*** *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días.* ***Si no lo hiciere se rechazará la demanda.****"* (*Negrillas fuera del texto*)

En mérito de lo brevemente expuesto, se hace imperativo para el Despacho rechazar la demanda de la referencia conforme a las reglas establecidas en los artículos 169, y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

En virtud de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **ELIZABETH LOZANO DE ORTIZ**, por medio de apoderado judicial contra, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"- FIDUPREVISORA,** por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído sin que se interpusiera recurso alguno, archívese el expediente, previa las anotaciones del caso.

TERCERO: Como canal digital único de comunicación para los trámites del presente proceso se establece el correo electrónico j01admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ceilis Riveira Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eee93d856ff4f36ab98bd305f023c0546898e1a2979fa0652674ad730b8d8e77**
Documento generado en 03/12/2021 05:51:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica